

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero de abril de dos mil veintidós.

De conformidad con los informes secretariales que anteceden, y como quiera que revisada la actuación, se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a la carga ordenada en auto de 17 de febrero de 2022, el cual fue debidamente notificado en el micrositio del Juzgado en estado electrónico del 18 del mismo mes y año, conforme lo informado por la señora secretaria el 17 de marzo de los cursantes, por cuanto contaba hasta el día 25 de febrero de los cursantes para subsanar los yerros advertidos en auto inadmisorio, término que venció en silencio, tal y como se indicó en informe secretarial de 1 de marzo de 2022.

Ahora bien, atendiendo el escrito presentado el 1 de marzo de los cursantes, se indica a la memorialista que, si bien es cierto no fue posible realizar la correspondiente anotación en el sistema de gestión judicial por fallas en el sistema remoto, también lo es que el auto de 17 de febrero de los cursantes fue debidamente notificado por estado electrónico del 18 del mismo mes y año, en el micrositio del Juzgado, el cual debió ser consultado por la peticionaria, máxime cuando mediante correo electrónico de 8 de noviembre de 2021 se le informó que debía *"consultar los estados y entradas que aparecen en el micrositio"*. Con todo, se advierte, que no le asiste razón a la memorialista al asegurar que la única manera de consultar las actuaciones surtidas dentro del procesos de la referencia, es a través del Sistema de Gestión judicial, por cuanto *"(...) ya no hay atención al público como antes, tampoco se tiene la facilidad debida a los expedientes como antes, no se tiene la información vía telefónica ni presencial (...)"*, toda vez que desde el 1 de septiembre de 2021 se presta atención presencial en la sede judicial en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., así como atención telefónica y baranda virtual.

Finalmente, respecto a la solicitud de aclaración del auto inadmisorio de la demanda, presentado el 3 de marzo de los cursantes, se indica que, por una parte, el mismo resulta extemporáneo, toda vez que no se presentó dentro del término de ejecutoria de la mencionada decisión, y luego porque no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, como lo dispone el artículo 285 del C.G.P.

Así las cosas, en virtud de los informes secretariales que anteceden, y conforme lo señalado en líneas precedentes, el Despacho, atendiendo a que la demanda no fue subsanada y de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P., dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, oportunamente.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 de 04/04/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUJA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64e61abd5987c12c3458d14baa1230df1b37473137742593b7af9618a9a4647**

Documento generado en 01/04/2022 01:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>